

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se agrega al expediente memoriales recibidos a través del correo institucional de este despacho. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 180

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018 2022 00180 00**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS COOPTTECPOL**
Demandado: **ROSA LOZADA PEREIRA**

OBJETO.

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA.

Mediante auto interlocutorio N° 611, de fecha 14 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROSA LOZADA PEREIRA**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación a la demandada **ROSA LOZADA PEREIRA** se cumplió personalmente, conforme quedó sentado en la constancia de notificación personal realizada por el despacho el día 9 de diciembre de 2022¹; remitiéndose el link del expediente el día 12 de diciembre de 2022, sin que los aquí demandados se pronunciaran frente al cobro ni presentaran excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

¹ Archivo Digital 038

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 ibídem, que constituye plena prueba en contra del deudor demandado.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que el demandado cumplió con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora en la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

Se agrega a los autos para que obre y conste las respuestas por las entidades CONSORCIO FOPEP, ITAU y POPULAR en escritos que anteceden, donde informan las resueltas del registro de las medidas cautelares aquí decretadas, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste, la diligencia de la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada a la demandada ROSA LOZADA PEREIRA.

SEGUNDO: Agregar para que obre y conste las respuestas por las entidades CONSORCIO FOPEP, ITAU y POPULAR.

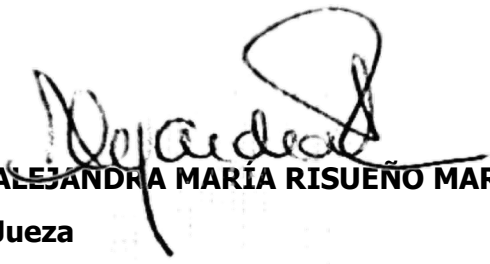
TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la **ROSA LOZADA PEREIRA**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto de mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de las pretensiones conforme al mandamiento de pago a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
KT.